



**OFICINA DE INFORMACIÓN Y RESPUESTA
INSTITUTO SALVADOREÑO DE BIENESTAR MAGISTERIAL**

Referencia 2021-0020
San Salvador, 13 de abril de 2021

San Salvador, a las nueve horas del día trece de abril de 2021, el Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial luego de haber recibido, analizado y admitido la solicitud de información presentada ante esta Oficina de Información y Respuesta el día 09 de abril de 2021 por el señor [REDACTED] con Documento Único de Identidad número [REDACTED], en la cual pide se le proporcione información con respecto a:

Requerimiento 1:

Cantidad de docentes de centros educativos públicos con enfermedades crónicas, desagregados por municipio y por departamento.

Requerimiento 2:

Cantidad de docentes de centros educativos públicos con discapacidades motrices, desagregados por municipio y por departamento.

Requerimiento 3:

Cantidad de docentes de centros educativos públicos que han solicitado atención psicológica durante la pandemia, desagregados por municipio y departamento. Toda la información se requiere en forma estadística, sin nombres propios u otro tipo información personal que no sea sexo o edad.

Toda la información la requiero del periodo de enero de 2020 a febrero de 2021.

Habiéndose cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública; y los artículos 50, 54 y 57 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública y **CONSIDERANDO:**

- I. Admítase la solicitud de información planteada por el ciudadano [REDACTED] y désele el trámite de Ley.
- II. Que el **artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador**, reconoce el derecho de toda persona a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas a que se les resuelvan y a que se les haga saber lo resuelto.

Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial, República de El Salvador, CA,

Calle Guadalupe, No. 1349. Colonia Médica, San Salvador.

www.isbm gob. sv, Tels. (503) 2239-9200



- III. Que el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública, referente al derecho de acceso a la información pública, establece: "... Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones pública y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna...".
- IV. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión y del derecho de petición y respuesta, del artículo 6 y 18 de la Constitución de la República, cuyo contenido esencial, implica poder acceder, buscar, recibir y difundir información de toda índole. Así mismo, la Ley de Acceso a la Información Pública, reconoce el principio de máxima publicidad y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por ley Art. 4 letra a) LAIP.
- V. En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto de las solicitudes de acceso a la información deben de entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motiva, por tal razón, la solicitud de acceso a la información incoada por el ciudadano, va encaminada a obtener determinada información respecto de los aspectos previamente transcritos, sobre los que versa su solicitud de información, por tanto el suscrito oficial de información, trasladó la solicitud en cuestión a la Unidad Organizativa que pudiera poseer la información requerida en la solicitud, en este caso la Unidad de Epidemiología y Datos a fin de que se verificara la existencia y clasificación de la misma y de ser procedente se trasladara a esta Oficina de conformidad a lo establecido en el artículo 70 LAIP.

POR TANTO: De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones constitucionales y legales antes invocadas. **RESUELVE:**

- a) Respecto de la solicitud #1 "*docentes con enfermedades crónicas*" se le hace saber al ciudadano que la información solicitada **es existente** y por este medio se entrega.
- b) En cuanto a la solicitud de información relativa al requerimiento #2 "*... docentes de centros educativos públicos con discapacidades motrices*" ... es preciso aclararle al ciudadano [REDACTED] que los datos son de exclusivo manejo del Ministerio de Salud a través del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral y el Hospital Nacional de Niños Benjamín Bloom. Por lo tanto, es el ente rector de las políticas de salud, MINSAL, el encargado de facilitar la información del sistema

Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial, República de El Salvador, CA,

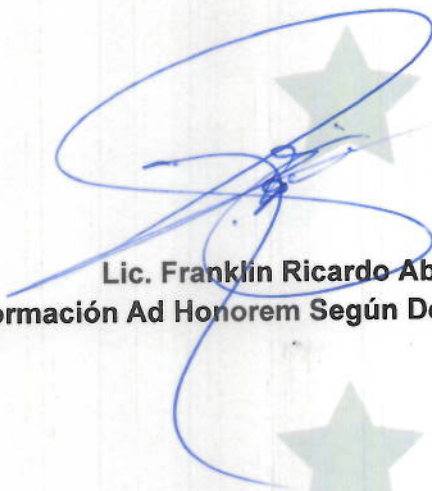
Calle Guadalupe, No. 1349. Colonia Médica, San Salvador.

www.isbm gob. sv, Tels. (503) 2239-9200

nacional integrado de salud. Por lo tanto y de conformidad al artículo 73 de la LAIP y 30 de la LPA se redirige a la ciudadana para que consulte con el Ministerio de Salud.

- c) En relación al requerimiento #3 "...Cantidad de docentes [...] que han solicitado atención psicológica durante la pandemia..." Se le hace del conocimiento al ciudadano que el ISBM estableció un Centro de Orientación Médica el cual es vía telefónica y mediante este se dieron las atenciones psicológicas. Hasta la fecha se han dado un total de 14,154 atenciones psicológicas.
- d) Notifíquese la presente resolución a la persona interesada en el medio y forma señalada en su solicitud para tales efectos.

Notifíquese. –



Lic. Franklin Ricardo Abrego
Oficial de Información Ad Honorem Según Designación Administrativa

Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial, República de El Salvador, CA,

Calle Guadalupe, No. 1349. Colonia Médica, San Salvador.

www.isbm gob. sv, Tels. (503) 2239-9200